
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Jaypa, C. por A.

Abogados: Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez.

Recurrido: Stephen Mark Hammond.

Abogados: Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Monero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en uno de los locales del Hotel Catalonia Bávaro Resort, Cabeza de Toro, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Iván Cunillera Serch, español, portador de la cédula de identidad núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahibe, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, suite 1101, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Stephen Mark Hammond, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 215593622, domiciliado y residente en 3519 Canterbury Lane, Cedar Rapids 1A 52411; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 347-2011, dictada el 14 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Desestimando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inmobiliaria Jaypa, C.

POR A., por las razones plasmadas en las páginas que anteceden;Segundo:Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto;Tercero: Anulando los Actos de Alguaciles Nos. 234/2009, fechado el día 21 de mayo del 2009 y 697/2010, del día 13 de diciembre del 2010, de los Curiales, Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y Ramón A. Santana Montás y, en tal virtud, anulando íntegramente la sentencia recurrida No. 469-2010, de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las causales expuestas precedentemente y en consecuencias A) Se envía a las partes que se provean por ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar; Cuarto: Compensando las costas entre las partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, por la parte recurrida; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de mayo de 2012, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Jaypa, C. por A. y como parte recurrida Stephen Mark Hammond. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de promesa de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra el señor Stephen Mark Hammond, el tribunal de primer grado pronunció el defecto del demandado primigenio hoy recurrido y acogió la demanda; b) el demandado primigenio dedujo formal recurso de apelación, a propósito del cual la corte *a qua* anuló los actos núms. 234/2009, de fecha 21 de mayo de 2009, y el 697 del 13 de diciembre de 2010, contentivos de acto introductorio de demanda y notificación de e sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, falta de motivos y fallo extra petita; **segundo:** violación a la ley; falsa interpretación de la ley, falsa aplicación de la ley.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) la Corte no encuentra en el dossier de referencia, constancia alguna, de que la sentencia notificada mediante el Acto de Alguacil No. 697/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, hecha en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, haya llegado realmente a tiempo al destinatario Sr. Stephan Mark Hammond, comprobación ésta que no ha sido suministrada a esta jurisdicción por la parte proponente de dicha inadmisión, ya que es el 31 de julio del 2009, cuando el Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE.UU., le hace saber al Sr. Stephen Mark Hammond, de que se había recibido del “Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana, el paquete de documentos anexo”; es decir, 24 días después del día de la audiencia que devino en la sentencia ahora apelada; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar el referido

medio de inadmisión, ya que bajo los parámetros de la comentada notificación de la sentencia aquí impugnada, es obvia la violación al derecho de defensa (...);

Continúa la alzada en su motivación: “(...)

que una vez ya adentrado en el estudio y ponderación de todas y cada una de las piezas aportadas al dossier del expediente en cuestión, la Corte es del criterio, que la demanda primigenia contenida en el acto de alguacil No. 234/2009, fechado el día 21 de mayo del 2009, el cual fue también notificado en las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, al igual que el Acto No. 697/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, del Ministerial Ramón A. Santana Montás, el cual notificó la sentencia recurrida, en donde para dicha circunstancia tampoco existe la debida constancia de que dicho emplazamiento llegara a su destino real en tiempo oportuno, que era el Sr. Stephen Mark Hammond; porque como se dejó establecido en la glosa anterior y como bien lo invoca la parte recurrente, con dicha actuación notificada de tal manera, es claro y evidente que se ha incurrido en una violación al derecho de defensa del demandado en principio, Sr. Stephen Mark Hammond, por lo que en tal virtud, procede declarar nulo el señalado Acto de Emplazamiento No. 234/2009 y el Acto No. 697/2010, de fechas 21 de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010 y, por consiguiente la nulidad de la sentencia de referencia, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden; procediendo en consecuencia, la remisión de los litispleiteantes al estado inicial previo a la demanda introductiva de instancia, al quedar sin ningún tipo de efecto jurídico el Acto introductivo de la demanda, que lo es el No. 234/2009, de fecha 21 de mayo del 2009, del Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y el Acto No. 697/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, del Ministerial Ramón A. Santana Montas; que en un caso como el de la especie en que se ha anulado el acto introductivo de la demanda no procede hacer acopio del efecto devolutivo de la apelación y retener el caso al anular la sentencia recurrida porque sencillamente se reputa que el Juzgado de Primera Instancia a-quo nunca ha estado apoderado”.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al desestimar el medio de inadmisión propuesto por la entonces recurrida, en ausencia de la ponderación respecto a los elementos de hecho y sin promover las razones legales que motivaron su rechazo; que la corte incurrió en falta de motivos y dispuso la nulidad de los actos 234/2009 de fecha 21 de mayo de 2009 y 697/2010 de fecha 13 de diciembre de 2010, así como de la sentencia núm. 469/20 de fecha 14 de octubre de 2010, sin exponer la base legal que fundamentaba la supuesta nulidad de dichos actos y la sentencia; que en el dispositivo de la sentencia impugnada se ordenó que las partes se provean por ante el juez de primera instancia si fuera de lugar, sin explicar las razones y disposiciones legales que establecen dicha actuación procesal, ni por qué una corte de apelación puede reenviar a un juez de primera instancia un asunto que ya fue conocido y fallado; también se incurrió en fallo *extra petita* al declarar de manera oficiosa la nulidad de los actos supra indicados contentivos de la demanda; en cuanto a la notificación de la demanda en rescisión de contrato de promesa de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios, la recurrente cumplió con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al notificar a la demandada en primer grado mediante el acto núm. 234/2009, y el acto 469/2010 de notificación de la sentencia, vía el magistrado procurador fiscal de la provincia La Altagracia.

La recurrida se defiende de los medios anteriores, expresando que en fecha 31 de julio de 2009, es decir 24 días después de conocerse la audiencia en el tribunal de primer grado es que el Consulado General de la República Dominicana le comunica sobre un paquete que contiene la notificación de la demanda introductiva de instancia, en virtud a este acontecimiento es obvia la violación al derecho de defensa del recurrente; fue demostrado y evidenciado que hubo una violación al derecho de defensa, decisión la cual fue motivada y basada, en virtud al buen uso del derecho.

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que “se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones” y, por demás, dar

constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo; en esa tesitura, cabe resaltar que a pesar de los trámites administrativos descritos precedentemente, de los motivos emitidos por la corte a qua se retiene que el rechazo del medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad, se fundamentó en que no había constancia de que el acto núm. 697 de fecha 13 de diciembre de 2010, contentivo de notificación de sentencia apelada haya llegado a tiempo a su destinatario el hoy recurrido, en ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente la alzada no incurrió en ningún vicio al decidir en la forma indicada, por lo que se desestima este aspecto de los medios bajo estudio.

También se retiene de la sentencia impugnada, que el hoy recurrido alegó en sustento de su recurso de apelación violación al derecho de defensa, ya que el acto introductivo de demanda le fue notificado veinticuatro días después de haberse conocido el proceso en su contra ante el tribunal de primer grado, en el cual se le pronunció el defecto, y en ese sentido solicitó la nulidad de la sentencia apelada; ante este alegato la alzada ponderó la certificación emitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores de República Dominicana de fecha 31 de julio de 2009, que daba cuenta que el acto núm. 234/2009, de fecha 21 de mayo de 2009, contentivo de introductivo de demanda fue notificado al demandado original hoy recurrido 24 días después de haberse conocido el proceso por ante el tribunal de primer grado, evidenciándose que real y efectivamente como alegaba el apelante se había incurrido en violación a su derecho de defensa, al comprobarse que el referido acto no había llegado a las manos del señor Stephen Mark Hammond para que este pudiera constituir abogado y producir sus medios de defensa en tiempo oportuno, sobre la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual la alzada decidió de manera correcta al anular el referido acto, así como el acto núm. 697 de fecha 28 de diciembre de 2012, contentivo de notificación de sentencia apelada, sustentada en los motivos dados en el considerando anterior.

Como corolario de lo anterior, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el ministerio público actuante ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En esas atenciones, resulta atinado el razonamiento realizado por la corte *a qua* al considerar que no era suficiente, para determinar que tanto la notificación del acto introductivo de demanda núm. 234/2009 como el acto de notificación de sentencia apelada núm. 697/2010, hayan producido un efecto jurídico válido, que garanticen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley a los fines de preservar el derecho de defensa del demandado hoy recurrido consagrado en nuestra carta magna en sus artículos 68 y 69.

Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo criticado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los

hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia núm. 347/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.